

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 034 Fijado hoy 15 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2009-01501 00.

Del anterior avalúo dado a la **cuota parte** del inmueble de la Litis, de propiedad de la demandando **OSCAR AYALA CAMACHO**, por la suma de **\$342.007.380**, se le corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (Art. 444 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dbfe68298677f5747cc6196ce7163cc891d4c5198dace233f985c99da6f00e**

Documento generado en 14/03/2023 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dar tramite Memorial

Judicial Unifianza <judicial@unifianza.com.co>

Lun 24/10/2022 2:34 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito solicitar dar el trámite correspondiente al memorial radicado ante su despacho el día 25 de julio de la presente año.

Adjunto nuevamente el memorial antes mencionado.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Ivan Dario Salgado Zuluaga

Tp. 106.700 del C.S de la J.

Judicial@iunifianza.com.co

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Origen: Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2009-01501

Demandante: Unifianza S.A.

Demandados: María Eugenia Parra Lopez, Oscar Ayala Camacho y Mariela Gualteros Ruiz.

Obrando como abogado y representante legal de la parte actora en el proceso de la referencia, de acuerdo con el certificado catastral expedido el 15 de junio de 2022 por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-589045 presento el avalúo comercial de acuerdo con el artículo 444 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

1º. El valor del avalúo catastral del mencionado inmueble es por la suma de \$1.900.041.000

2º. El avalúo comercial se calcula de acuerdo con el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, que dice:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...”

Conforme a lo anterior el avalúo comercial del inmueble se calcula de la siguiente manera:

Valor catastral	1.900.041.000
Incremento del 50%	<u>+ 950.020.500</u>
Total	2.850.061.500

3º. En el certificado de matrícula inmobiliaria 50C-589045 en la anotación 014 el demandado Osca Ayala Camacho es propietario de la cuota parte correspondiente al 12.5%.

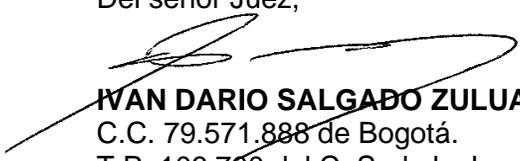
4º. Como consecuencia de los numerales 3 y 4 del presente documento, presento el avalúo comercial de la cuota parte correspondiente al 12.5% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-589045 de propiedad del demandado Oscar Ayala Camacho por la suma de \$342.007.380 calculado de la siguiente manera:

Valor catastral	2.850.061.500
Cuota parte	<u>X 12.5%</u>
Total	342.007.380

Petición.

1. Solicito sea aprobado el avalúo comercial por la suma de \$342.007.380 correspondiente al 12.5% de la cuota parte de propiedad del demandado Oscar Ayala Camacho del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-589045.
2. Solicito sírvase fijar fecha para audiencia de remate del 12.5% de la cuota parte de propiedad del demandado Oscar Ayala Camacho del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-589045, conforme al artículo 448 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,


IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA.

C.C. 79.571.888 de Bogotá.

T.P. 106.700 del C. S. de la J.

Correo electrónico judicial@unifianza.com.co

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462015-00307-00.

*Atendiendo la solicitud proveniente de la Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal Bogotá, quien en cumplimiento de una orden del Fiscal 88 Local de Estafa de Bogotá solicitó la copia íntegra del expediente de la referencia, en aras de acatar lo solicitado y toda vez que el proceso se encuentra digitalizado, se ordena a secretaría que, **de forma inmediata**, remita el link del expediente para conocimiento de la Fiscalía.*

CÚMPLASE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df9db79cbc409ef57a203ad98abfc48d99a97f1682abb63eb0733123f58b145**

Documento generado en 14/03/2023 11:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 034

Fijado hoy 15 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2016-00604 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se designa al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, identificado con tarjeta profesional No. 76.705, quien recibe direcciones de notificaciones en la KR 44 No. 37 - 21 ofc 1208 - Barranquilla - Colombia, en el correo electrónico jramos@jramosabogado.com, y en los abonados telefónico 3700282 - 3701390 – 3157263755, como curador Ad-Litem del demandado JHONATAN JAIR LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Comuníquese por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Supero de Judicatura para lo de su cargo. (Art. 48 Núm. 7 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca6bc135141e710b72868b2e38d83a0cf9c7245364e625751bf339cb3792117**

Documento generado en 14/03/2023 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 034 Fijado hoy 15 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2017-01680 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, luego de efectuar todas las anotaciones en los sistemas respectivos.

En consecuencia, desglósense los documentos aportados, previo el pago de las expensas necesarias para ello.

Hecho lo anterior, archívense el expediente, dejando por secretaría las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

**Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068918ee97823fd508b1756a196a87d3d8cea7a35a35074532eeafe98c9d0e9a**

Documento generado en 14/03/2023 02:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 034

Fijado hoy 15 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2019-00892 00.

De cara al informe secretarial que antecede, y como quiera que la curadora designada, justifico en debida forma la no aceptación del cargo el despacho la releva y en su lugar se designa al abogado JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO identificado con tarjeta profesional No. 96.308, quien recibe direcciones de notificaciones en el correo electrónico jhonjairo1711880@gmail.com, en la carrera 19 A No. 79 -18 oficina 507 o Cra. 74ª No. 63-92 T 2 Oficina 509 de esta ciudad o en el abonado telefónico 3164204927, como curador Ad-Litem del demandado, de sus herederos y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Comuníquese por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Supero de Judicatura para lo de su cargo. (Art. 48 Núm. 7 del C.G.P.).

De otra parte, por secretaria remítase el link del expediente a la abogada **ROSA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, apoderada del demandado JUAN PABLO RINCÓN FLÓREZ.

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden en todo y parte lo actuado, **CORRÍJASE** el emplazamiento efectuado el 19 de diciembre de 2019, para que el mismo tenga acceso al público para garantizar el debido proceso que le pueda asistir a los emplazados.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2376c38a8bc4e7510a15ccbc5f0518e3a9cdb34ad7461497e71357de95b7c4a**

Documento generado en 14/03/2023 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 034 Fijado hoy 15 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2020-00362 00.

De cara al informe secretarial que antecede, y como quiera que la curadora designada, justifico en debida forma la no aceptación del cargo el despacho la releva y en su lugar se designa a la abogada MARÍA ANTONIA DÍAZ FORERO identificada con tarjeta profesional No. 161.970, quien recibe direcciones de notificaciones en el correo electrónico marian00701@hotmail.com, en la Calle 12 B No. 8-39 Oficina 503 de esta ciudad o en el abonado telefónico 3138051917 - 3426932, como curador Ad-Litem del demandado.

Comuníquese por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Supero de Judicatura para lo de su cargo. (Art. 48 Núm. 7 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

**Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa379c3de089d4f13b8c953d80ce513d64c75799d0a9de62cfd0ce7925166304**

Documento generado en 14/03/2023 02:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 034 del Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00574-00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que con fecha 21 de noviembre de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se encontraba programada para el día 15 de marzo de 2023, además se advirtió que allí se llevaría a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 *ibidem*.
- Que, una vez revisado el expediente, no obra respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO respecto al oficio Nro. 071 de 18 de febrero de 2021. La ANT consideró que ellos no son la entidad competente por lo que considera que debe oficiarse a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio y respecto al IGAC, esta entidad remitió la comunicación a Catastro quienes indicaron que remitían la comunicación a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por ser actualmente los competentes para entregar la información física, jurídica y económica de los predios del Distrito Capital, por lo que en este sentido, es del caso oficiar a las precitadas dependencias para que remitan la información solicitada.
- Que, de otro lado, una vez revisado el emplazamiento realizado por la secretaría, no fue posible observar en el aplicativo TYBA los anexos incorporados en el emplazamiento, por lo que en aras de garantizar el debido proceso se procederá a ordenar en debida forma el emplazamiento.

De este modo, se advierte que la providencia de fecha 21 de noviembre del año 2022, no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que previo a fijar fecha de audiencia, debía contarse con el emplazamiento en debida forma y las respuestas de la totalidad de las entidades requeridas en el auto admisorio.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que informe el trámite dado al oficio Nro. 071.

A su vez, conforme a la manifestación de la ANT, se ordena oficiar a la ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva, en los mismos términos ordenados en el auto admisorio de la demanda, en igual sentido, ofíciase a la OFICINA DE CONVENIOS CATASTRO DISTRITAL Y AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.

DD

TERCERO: ORDENAR a secretaría, cargar en debida forma los anexos incorporados en el aplicativo tyba, asegurándose de que los mismos puedan ser visualizados por los usuarios.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5553939995bc73c21d2b1d91c414877e66d31f5dd718771fbd3c3cd9f2890530**

Documento generado en 14/03/2023 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 034 del Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00574-00.

En atención a la solicitud que milita en el numeral 083, se pone de presente al libelista, que debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma en lo que concierne a la realización de la audiencia, sin embargo, al momento que se pueda efectuar la misma una vez cumplidos los presupuestos para ello, se advierte que en el escrito de demanda presentado no se solicitó por el interesado la necesidad de efectuar la inspección judicial con acompañamiento de perito y en este sentido, una vez llegado el día y hora para la realización de la audiencia, el despacho decidirá si se hace imperioso tal designación, caso en el cual, los gastos correrán por parte de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc429f4fa56269c4e77649b7d5a901cf2b8726217f81fbdbd05ff3d998136ea5**

Documento generado en 14/03/2023 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 034

Fijado hoy 15 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2020-00788 00.

Téngase en cuenta que el 13 de mayo de 2022, se recibió a través del buzón electrónico, solicitud de la acreedora KAROL YOLIMA CASALLAS GUEVARA de negar las pretensiones de la insolvencia presentada por AURORA BELLO MORENO, sin embargo y a pesar de que tal comunicación no fue agregada en los términos del artículo 109 del C.G.P., la misma resulta extemporánea según lo ordenado en el auto del 28 de abril de 2022.

Con todo, se requiere a la secretaría parta que en lo sucesivo, acate lo dispuesto en el artículo 109 de la Codificación General del Proceso, y agregue en la oportunidad respectiva los memoriales allegados.

Ahora bien, Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, observa el despacho que no es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P., pues, brilla por ausencia la notificación del numeral 4 del artículo 564, los oficios dirigidos a las diferentes centrales de riesgo y la publicación el auto de apertura en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

Por ello, el despacho RESUELVE:

1. NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatorio. Oficiese.

2. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (*Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

3. OFÍCIESE a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia

de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

4. PUBLÍQUESE la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d61be900a7a946f0257ed831482f6700c14d5080b6ae8130fe7823ad3767e4**

Documento generado en 14/03/2023 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 034 Fijado hoy 15 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2021-00273 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **TRES (03)** del mes de **MAYO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

De otra parte, requiérase al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad para que a la mayor brevedad de alcance al oficio No. 113 del 09 de febrero de 2023, remitido vía correo electrónico el 23 de febrero del año en curso, con acuse de recibido del mismo 23 de febrero, con el fin de que la información solicitada repose en este estrado judicial antes del 03 de mayo de 2023, fecha para cual se reprogramo la audiencia mencionada en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7ac60e037a7323daf0efcd775def7967a2d562eae2e6364055b49959fb487**

Documento generado en 14/03/2023 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 034
Fijado hoy 15 de marzo de 2023

Proceso: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE **NELSON RICARDO ACOSTA RESTREPO**.

Demandante: LADY JOHANA GUTIÉRREZ CORTES.

Radicación: 2021-288

Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propusieron los apoderados de los demandados, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, la corrección del registro civil de nacimiento de su compañero permanente **NELSON RICARDO ACOSTA RESTREPO**, pues, contiene un error en ítem del nombre al quedar **NELSO RICARDO ACOSTA RESTREPO**.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (Anotación 005 del índice electrónico del cuaderno 1), se admitió la demanda en los términos solicitados, si presentarse oposición alguna.

Por ello mediante auto del 31 de octubre de 2022, se ordenó fijar en lista el presente asunto, para dictar sentencia, pues, no se requirió practicar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, y por haberse cumplido los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 579 del C.G.P.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, y el extremo activo está habilitado para comparecer al proceso conforme a la ley, y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Como quiera que no existe reparo en los presupuestos procesales necesarios para proferir fallo de fondo y no existe causal de nulidad, que invalide en todo o en parte lo actuado es viable emitir pronunciamiento.

En virtud de ello, advierte el despacho que la señora LADY JOHANA GUTIÉRREZ CORTES, a través de su apoderado judicial, demostró que fue la compañera permanente del señor NELSON RICARDO ACOSTA RESTREPO (Q.E.P.D.), como consta en el acta de constitución de la unión marital de hecho de fecha 13 de noviembre de 2012

Indicó además, que en el Registro Civil de Nacimiento de su excompañero esta errado el nombre, pues, en dicho documento quedo NELSO RICARDO ACOSTA RESTREPO, siendo lo correcto **NELSON RICARDO ACOSTA RESTREPO**.

Véase en dicho instrumento, se incurrió un error, palpable, pues, el nombre del correcto del excompañero permanente de la demandante es **NELSON RICARDO ACOSTA RESTREPO**, con todo téngase como prueba la documental de la Prueba de ello es la partida de bautismo emitida por la DIÓCESIS DE ENGATIVÁ – PARROQUIA SAN JUAN EVANGELISTA el 24 de marzo de 2021, y la copia de la cedula de ciudadanía, en la que en forma correcta se establece que el nombre del *de cuius* es **NELSON RICARDO ACOSTA RESTREPO**.

Es por ello, que el despacho resulta claro que el registro civil de nacimiento emitido por la Registradora Nacional del Estado Civil de fecha 21 de mayo de 1974, perteneciente a NELSO RICARDO ACOSTA RESTREPO, contiene errores, que fueron probados y que deben corregirse en su orden a saber; el nombre correcto de la persona registrada es **NELSON RICARDO ACOSTA RESTREPO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR LA CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento emitido por la Registradora Nacional del Estado Civil y la Notaria Sexta del Circulo notarial de Bogotá, de fecha 21 de mayo de 1974, perteneciente a NELSO RICARDO ACOSTA RESTREPO, en el sentido de indicar con claridad, que el nombre correcta del registro es **NELSON RICARDO ACOSTA RESTREPO**, en lo demás permanezca incólume

TERCER: OFÍCIESE Registradora Nacional del Estado Civil y a la Notaria Sexta del Circulo notarial de Bogotá, para que en el término de un (1) mes, a partir de la comunicación de esta decisión corrija el Registro Civil de Nacimiento de NELSO RICARDO ACOSTA RESTREPO de fecha 21 de mayo de 1974, teniendo en cuenta lo ordenado en el literal segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b990a592ee2ccca7994203bf78caefb4b61e9682c051f4781c1b4db945cc834**

Documento generado en 14/03/2023 02:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 034

Fijado hoy 15 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2021-00625 00.

Siendo procedente la anterior solicitud, se Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en consecuencia de lo anterior, téngase a SERLEFIN S.A.S., como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

3.- Ratifíquese a la abogada LEONOR ORTIZ CARVAJAL como apoderada judicial de la cesionaria, con las mismas facultades y efectos contenidos en el poder inicial.

De otra parte, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en la medida que el escrito de excepciones presentado por el demandado, a través de apoderado judicial, visible en la anotación 010 del índice electrónico del cuaderno 1, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c13031b81b645f58b095580f1e0f8d07c8e5e9c6dac15937689123b7e21ad5**

Documento generado en 14/03/2023 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 034 Fijado hoy 15 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2021-00729 00.

Siendo procedente la anterior solicitud, se Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en consecuencia de lo anterior, téngase a SERLEFIN S.A.S., como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

3.- Ratifíquese a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN como apoderada judicial de la cesionaria, con las mismas facultades y efectos contenidos en el poder inicial.

De otro lado, y en la medida que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 200.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea502dd94579f4db332132beb8fb2200dc0ae26817a708a9c8c96ba470d2ef90**

Documento generado en 14/03/2023 02:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 034 del Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00280-00.

Conforme a lo solicitado en el memorial que milita en el numeral 021 y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, por el demandante.

De otro lado, el despacho reconoce personería a **JORGE MARIO SILVA BARRETO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A su vez, se admite la sustitución realizada Jorge Mario Silva Barreto a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (numeral 013).

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e0af9c6fac3f28ff12b0a302e6d0a5ff3a030cec722fabd659b429bc76416b**

Documento generado en 14/03/2023 11:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 034 del Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00280-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.500.000.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fadd2309649951ce301617c8a20246f8a0dbd3f8e0222ef37f648abafdb3fbf

Documento generado en 14/03/2023 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en **Estado No. 034** del quince (15) de marzo de
dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2022-00608-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Por secretaría súrtase el traslado de la liquidación del crédito visible en la ubicación No. 16 del expediente.

Ejecutoriada esta providencia remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a995127c37d319afc85030c5f01b47134e335b6fc2e1cb12145bf1865f670fc**

Documento generado en 14/03/2023 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 11° TELÉFONO N° 3413507
Correo electrónico cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022.- En la fecha se procede a realizar LA LIQUIDACION DE COSTAS dentro del proceso No. 2022-0357, la cual queda así:

CONCEPTO	VALOR	INDICE FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	1.000.000,00	13
HONORARIOS SECUESTRE	0,00	
GASTOS CURADOR	0,00	
HONORARIOS PERITO	0,00	
GASTOS PERITO	0,00	
PUBLICACIONES	0,00	
HONORARIOS CUR	0,00	
GASTOS REGISTRO	0,00	
POLIZA	0,00	
NOTIFICACIONES	11,000,00	6
-TOTAL	\$ 1.000.000,00	

SON: UN MILLÓN ONCE MIL PESOS (\$1.011.000,00) M/CTE.

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jose Hernan Lopez Acevedo

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89688352f8431f7b928faaad4700d5c5ca8d88cfbe37217b39f5468b06ac972e**

Documento generado en 28/11/2022 11:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 034 del Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00860-00.

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado la señora MARTHA HEREDIA ROMERO actuando a través de apoderado judicial, pretende la corrección del registro civil que, consiste en adecuar el mismo, donde se consignó como nombre de la misma el nombre de MARIA el cual debe ser suprimido, así como la fecha de nacimiento referida del año 1960, siendo lo correcto 1961.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022.

Este despacho es competente en virtud del numeral sexto del artículo 17 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, en los siguientes términos:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03- 000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Que quedó registrado equivocadamente el nombre ya que aparece registrado MARÍA MARTHA HEREDIA ROMERO siendo el correcto MARTHA HEREDIA ROMERO.

SEGUNDO: Que el nacimiento de la señora MARTHA HEREDIA ROMERO se produjo el en el año 1961 y se consignó de forma errada el año 1960.

TERCERO: Que en la partida de bautismo aparece el nombre correcto de MARTHA HEREDIA ROMERO y el año real de nacimiento de 1961.

CUARTO: Que en la cedula de ciudadanía quedó el nombre correcto de MARTHA HEREDIA ROMERO y fecha real de nacimiento de 09 de abril 1961.

QUINTO: Que la demandante acudió a la notaria 3 del Circulo de Bogotá para corregir el nombre y año de nacimiento y le indicaron que debía realizarse a través de sentencia.

Con base en la narración anterior solicita las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva suprimir el nombre de MARIA que obra en el registro civil de nacimiento al inicio y renglón 11 del registro civil de la demandante.

SEGUNDO: Que se declare como nombre cierto el de MARTHA en el registro civil de nacimiento, al inicio y en el renglón 11.

TERCERO: Que se suprima el año de nacimiento de la demandante, que obra en el registro civil tomo 340 folio 294 en el renglón 8, que es 1960.

CUARTO: Que se inserte en el tomo 340 folio 294 renglón 8, el año de nacimiento correcto que es 9 de abril de 1961

QUINTO: Que se ORDENE Librar oficio a la Notaría 03 del Circulo de Bogotá, realizar la inscripción de la corrección dejando como nombre MARTHA HEREDIA ROMERO y el año de nacimiento 09 de abril de 1961 en el registro civil de nacimiento de la demandante que obra en el tomo 340 folio 294.

CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas aportadas al presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso... “y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica” (subrayado fuera de texto).

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

Ahora, con la prueba documental aportada, en especial la que se halla a folio 5 del numeral 002 del expediente, que consiste en la certificación de la ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, PARROQUIA SAN FERNANDO REY expedida el 06 de julio de 2022 y que señala lo siguiente:



AA-1822450

ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ
VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL CRISTO SACERDOTE
PARROQUIA SAN FERNANDO REY
CRA 57B #72-09 - (601) 240 39 19
PSANFERNANDOREY@ARQUIBOGOTA.ORG.CO

PARTIDA DE BAUTISMO

LIBRO: 6

FOLIO: 08

NÚMERO: 20

NOMBRE: MARTHA HEREDIA ROMERO**MINISTRO:** ANTONIO GRANADOS F, PBRO.**Nacida:** en XXXXXXXX, el 09 de abril de 1961**FECHA DE BAUTISMO:** miércoles, 12 de abril de 1961**PADRES:** JORGE ENRIQUE HEREDIA y SOILA ROMERO**ABUELOS PATERNOS:** CUSTÓDIA VELANDIA y JOSÉ DOMINGO HEREDIA**ABUELOS MATERNOS:** JOSÉ DIONISIO ROMERO y AMPARO LÓPEZ**PADRINOS:** AGUSTÍN LÓPEZ y NOEMÍ PARDO**DA FE:** ANTONIO GRANADOS F, PBRO.**NOTAS MARGINALES:**

, Contrajo Matrimonio el 20 de julio de 1991, con Aureliano Pachón Gómez en el Perpetuo Socorro.

Es Fiel Copia Tomada del Libro 6, Expedida en Bogotá a los 6 Días del Mes julio del 2022


ROQUE JACINTO RODRIGUEZ SIERRA, PBRO.
Párroco



Y así mismo con la copia de la cedula de ciudadanía, la cual registra como fecha de nacimiento de la señora Heredia Romero, el día nueve (09) de abril de 1961, así como el nombre de MARTHA HEREDIA ROMERO siendo esto lo correcto y solicitado con esta demanda para corrección, lo cual permite concluir, que en el registro civil de nacimiento tomado del tomo 340 folio 294 de la NOTARÍA 3 DEL CIRULO DE BOGOTÁ consignó por error el año de nacimiento y el nombre de la señora MARTHA HEREDIA ROMERO.

Que el error mecanográfico consignado en dicho documento al momento de expedir el mismo, debe ser enmendado para que la señora MARTHA HEREDIA ROMERO acceda a la materialización de la justicia, ordenando se expidan los correspondientes oficios.

Por lo cual se acceden a las pretensiones invocadas por la accionante y se ordena la corrección del correspondiente registro.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la corrección solicitada en las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la **CORRECCIÓN** del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA MARTHA HEREDIA ROMERO** de la Notaría Tercera del Circulo de Bogotá, tomo 340 folio 294, en el sentido de indicar con claridad:

1. El nombre correcto corresponde a **MARTHA HEREDIA ROMERO**.
2. La fecha de nacimiento data del día 09 de abril de **1961**.

TERCERO: En firme esta providencia líbrese el oficio correspondiente a la **NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, para que proceda con la corrección del registro.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b6fb8123ffdd874dc47d1ddfce916d6c275768c43697e766a4562df5a94756**

Documento generado en 14/03/2023 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 034

Fijado hoy 15 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2022-00876 00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea50a10c394e319154b1f6c90d22a4cc5c5addbd424297a90713618d45713e7**

Documento generado en 14/03/2023 02:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en **Estado No. 034** del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00043-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0130acd3d8294c9e6144393282d8d5f2f0201a5039e4c8625a631bcb431ffb5f**

Documento generado en 14/03/2023 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en **Estado No. 034** del quince (15) de marzo de
dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00063-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **WFQ-991** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.
2. Alléguese copia del formulario de registro de ejecución de prenda ante CONFECAMARAS, de conformidad con los dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4399fa7bd013a68876dee747ab9b73e9c81294876e3009cb54380c9b9bea600e**

Documento generado en 14/03/2023 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en **Estado No. 034** del quince (15) de marzo de
dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00064-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **JVQ-081** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e9d0ec14e7f88a2754fb3831c46c3e6f06cd20227566f9af06462239d19df9**

Documento generado en 14/03/2023 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en **Estado No. 034** del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00065-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudor es BELLO - ANTIOQUIA, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal y/o Bello - Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra JAVIER ELEJALDE LONDONO, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de BELLO - ANTIOQUIA (reparto) para lo de su cargo.

APB

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22219540e2ecfb4a68828a5db441a43ec32c6919797e26618b741f17bf40504b**

Documento generado en 14/03/2023 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en **Estado No. 034** del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00070-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudor es CALI – VALLE DEL CAUCA, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal y/o Cali – Valle del Cauca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra EDGAR EDUARDO QUINTERO FILIGRANA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de CALI – VALLE DEL CAUCA (reparto) para lo de su cargo.

APB

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7988cfa548a795c9c992af6a0a91800742440ea41e5475e5209970a0008c9725**

Documento generado en 14/03/2023 11:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en **Estado No. 034** del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00074-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudor es IBAGUÉ – TOLIMA, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal y/o Ibagué – Tolima (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehesión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra WILFEN ALEXANDER SUESCUN, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de IBAGUÉ – TOLIMA (reparto) para lo de su cargo.

APB

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fae8aaa6973589d844f845ecaf91402aaddbeddd5ed992b9c718d5448a97b**

Documento generado en 14/03/2023 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en **Estado No. 034** del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00075-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6ba52cdb58cfc9a3a0b25a9b13b251e5d21e16ee4bc618ab5bd6f1d10a11**

Documento generado en 14/03/2023 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en **Estado No. 034** del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00077-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b2ccd8d80a1ebb1606011ac8e96338bd36992ff54d8bf23b56b5ab09ef6351**

Documento generado en 14/03/2023 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 034 del Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00136-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).
2. Alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que la referida disposición, exige que se indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Aclare la pretensión Nro. 1 conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9279fac949b9eae591cbc929df7930cc97b4bb979134f35197596c3c02685003**

Documento generado en 14/03/2023 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 034 del Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00174-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Aclare el acápite de cuantía relacionado en el numeral VI., del escrito de demanda. Conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b1f05e96db070d5e4eb38bb629f27510e9d43695777980b60ef175c252901**

Documento generado en 14/03/2023 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>